



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 114/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.G., en nombre y representación de R.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Jardinera sin protección. Se estima la reclamación (EXP. 121/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público viario municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le corresponden en virtud de los arts. 5.1 y 10.3 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y de los arts. 11 y 14 del Decreto 131/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Canarias y el art. 25.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez

3. El interesado manifiesta a través de su representante que el 14 de noviembre de 2004, cuando se encontraba en la calle Cal y Canto del Municipio de Arona, al incorporarse a la circulación introdujo la rueda de su vehículo en una jardinera que no se hallaba en las condiciones adecuadas, ya que no estaba cubierta con protección alguna, causándole diversos daños valorados en 693,74 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 5.¹

6. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar (en este caso por medio de representante, de acuerdo con el art. 32 LRJAP-PAC), ya que ha sufrido diversos daños en un vehículo de su propiedad derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del servicio causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, pues se considera que la Administración no es la promotora de las obras y de la vía pública en la que se produjeron los hechos, sino la Junta de Compensación del Plan Parcial del Mojón.

2. Los hechos resultan perfectamente probados, no sólo por el material fotográfico aportado, sino por la declaración de los miembros de la Policía Local del Municipio de Arona, que comparecieron en el lugar de los hechos para asistir al interesado. Además, como se dijo anteriormente, la Administración no niega los hechos.

A mayor abundamiento, los daños se acreditan, asimismo, por las facturas presentadas por el interesado.

3. La Administración desestima la reclamación, pues considera que de dicha jardinera es responsable la Junta de Compensación del Plan Parcial del Mojón. Sin embargo, los hechos se producen en la calle Cal y Canto, que es una vía pública que la propia Corporación provisionalmente había abierto al tráfico desde septiembre del 2004 a septiembre de 2005, de tal manera que en virtud de los arts. 5.1 y 10.3 de la citada Ley 9/1991, y de los arts. 11 y 14 del Reglamento de Carreteras de Canarias, y el art. 25.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, es la Corporación Local la que debe, al abrir la calle al tráfico, velar porque dicha vía pública se encuentre en las debidas condiciones para garantizar la seguridad de los usuarios de la misma.

Ello es así ya que, como declara la Policía Local, la jardinera no se encuentra en las debidas condiciones, no está cubierta ni tiene la altura debida. Por otra parte, la propia Administración abrió la calle al tráfico en la época en la que se produjeron los hechos con las jardineras en dicho estado, y es la Administración titular de la vía quien es competente de la conservación de la misma y no la Junta de Compensación del Plan Parcial del Mojón, que con respecto a la vía en la que se produjeron los hechos tiene unas competencias urbanísticas distintas de la correspondiente a la

conservación de las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad, lo cual es incumbencia de Corporación Local.

4. En relación con la actuación del interesado, no se observa negligencia, ya que en el momento de incorporarse a una vía pública, maniobra de la que pueden derivarse daños no sólo para su vehículo, sino para el resto de usuarios que circulen por la vía pública, la atención del interesado debe estar centrada en el tráfico de la vía a la que se va a incorporar y no en una jardinera que se encuentra en la calzada y que probablemente confió en que se encontrara en las debidas condiciones de seguridad.

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho, puesto que debió ser de carácter estimatorio. En efecto, resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño causado al interesado, ya que éste se debe exclusivamente al incorrecto funcionamiento del servicio público de carreteras del municipio, por las razones expuestas anteriormente.

Al interesado le corresponde una indemnización de 693,74 euros, de acuerdo con las facturas aportadas en el expediente. Dicha indemnización debe ser objeto de actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que se ha producido una demora del plazo para resolver, por causas no imputables al interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento jurídico, toda vez que resulta acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio ocasionado al reclamante, que deberá ser indemnizado en la cantidad de 693,74 euros, con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.